

LEY 6.856

MODIFICA ARTICULO 51° DE LA LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
(LEY N° 6.811)

SANTIAGO DEL ESTERO, 3 de Julio de 2007. (BOLETIN OFICIAL, 30 de Julio de 2007)

Vigentes

TEMA

LEY MODIFICATORIA-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA-CORTE SUPREMA
PROVINCIAL-CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION-JUEZ-PODER JUDICIAL
PROVINCIAL-REMOCION DE JUECES

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 2

ART. 1°. Modifíquese el artículo 51° de la Ley N° 6.811, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 51°. - TRAMITE: Cumplido con las instancias dispuestas por el artículo anterior, el Consejo de la Magistratura verificará el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 49°.

Cuando la denuncia presentada fuese manifiestamente improcedente, procederá a desestimarla sin más trámite. Cuando fuese admisible, deberá instruir una información sumaria que asegurará el derecho a defensa del magistrado denunciado corriéndosele traslado de la presentación efectuada en su contra, la que deberá evacuar en un plazo de cinco (5) días. El Consejo de la Magistratura producirá las pruebas ofrecidas de considerarlas pertinentes.

En el caso de que no existan elementos suficientes, resolverá el rechazo del planteo poniendo fin al procedimiento. En caso de denuncia maliciosa, el Consejo de la Magistratura así lo calificará, y podrá imponer a su autor una multa de hasta dos (2) sueldos de un Vocal del Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le pudieren corresponder, conforme lo establece el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Provincial.

En caso contrario, decidirá la acusación, formulará los cargos, designará los integrantes que actuarán ante el Jurado de Enjuiciamiento y ordenará la constitución inmediata de éste.

Asimismo, y dentro de los dos (2) días posteriores al dictado de la Resolución que ordena la apertura del procedimiento de Remoción, el Consejo de la Magistratura deberá notificar al imputado de la apertura del procedimiento de Remoción y comunicar al Superior Tribunal de Justicia de la misma a los fines previstos en el segundo párrafo del artículo 199° de la Constitución Provincial.

El Superior Tribunal de Justicia, una vez recibida la comunicación indicada precedentemente, deberá realizar el procedimiento de designación dentro de los cinco (5) días y remitir en forma inmediata la lista de los integrantes designados al Consejo de la Magistratura. Este notificará dentro de los tres (3) días a los desinsaculados, fijando día y hora de la primera reunión del Jurado de Enjuiciamiento".

ART. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

NICCOLAI-GOROSTIAGA-ZAMORA-SUAREZ